

BOLETÍN INFORMATIVO Enero 2013

¿EL FIN DE LAS LICENCIAS NO AUTOMATICAS?

Como habrán podido observar en las noticias, el Gobierno ha decidido "flexibilizar" las importaciones de una importante gama de productos.

En efecto, con fecha 25/01/2013 se publicó en el Boletín Oficial la **Resolución N° 11/2013**. Esta resolución deroga 17 normas que establecían la obligatoriedad de tramitar las Licencias no Automáticas (LNA) para una serie de productos dentro de las cuales se inscriben los artículos electrónicos.

En lo que nos interesa, la Resolución 11/2013 deroga la **Resolución N° 45** de fecha 14 de febrero de 2011 que anexaba varios nomencladores aduaneros a la lista de equipos tecnológicos que requerían Licencias no automáticas.

Entre esos nomencladores se incluyen las posiciones 8471.30.12. 8471.30.19 8471.30.90, que corresponden а computadoras portátiles tablets; У 8517.12.31, para los teléfonos celulares; 8525.80.29 para las cámaras de fotos y videocámaras: 8527.13.90, reproductores de MP3/MP4; y 8528.51.10 y 8528.51.20, para todos los monitores LCD.

Si bien la noticia fue bienvenida por los importadores, la realidad es que el control del Gobierno aún se mantiene por la aplicación del régimen de Declaración Jurada Anticipada de Importaciones (DJAI), mediante las cuales los importadores se ven obligados a tener aprobada la declaración jurada antes de que la mercadería salga del puerto de origen.

La **Resolución N° 3252/2012** (Publicada en Boletín Oficial con fecha 05/01/2012), impone la obligación de realizar una Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI) como requisito para poder ingresar mercaderías desde el exterior, sean ellas bienes terminados para consumo o insumos.

De esta manera la declaración jurada deberá gestionarse con anterioridad al trámite de compra con el proveedor internacional. De hecho, al intentar oficializar la importación, el Sistema MARIA (software usado por la Aduana para registrar las operaciones de comercio exterior) exigirá el número de DJAI que acompañe tal trámite.

Cabe aclarar sobre este punto que las **importaciones temporales** no se encuentran alcanzadas por el régimen de DJAI.

Será importante consultar con un despachante de aduana de confianza a fin de conocer en qué grado la nueva medida ha



simplificado las importaciones de este tipo de productos.

Por último, caber advertir que mediante **Decreto N° 25/2013** (publicado en el B.O. el 23/01/2012) la Argentina elevó el arancel para la importación del 16% al 35% para las compras a países extra bloque, esto es productos provenientes de países fuera del Mercosur. La lista de los bienes alcanzados incluye una serie de productos de tecnología (tablets, computadoras, etc).

La normativa que comentamos ha simplificado el procedimiento en materia importaciones al derogar un paso engorroso como el de la solicitud de licencias no automáticas que prácticamente mantenían cerradas las importaciones de una importante gama de productos electrónicos. Sin embargo, aún existen dudas sobre la extensión y aplicación práctica del nuevo régimen. Las DJAI continúan siendo un mecanismo de control sobre las importaciones que obedecen a las necesidades fiscales del Gobierno.

CALCULO DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO – RUBROS QUE PODRÍAN LLEGAR A INCLUIRSE.

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo entendió¹ que los gastos de tarjeta de crédito, uso de automóvil y gastos de telefonía celular tienen carácter remuneratorio y por lo tanto corresponde adicionarlos a la mejor remuneración mensual, normal y habitual para el cálculo de la indemnización por despido (art. 245 Ley de Contrato de trabajo).

En el caso bajo análisis, la empresa no pudo probar que la trabajadora tenía la obligación de acompañar los tickets y/o comprobantes de gastos, para que su empleadora abonara tales conceptos.

Tampoco pudo probar que el concepto abonado estaba sujeto a ciertas condiciones y que la trabajadora no cumplió con los requerimientos de la empresa para que le fuera liquidado.

Los Jueces de la Sala VI entendieron que toda prestación, en dinero o en especie, que el empresario otorga al trabajador, sin que se le exija acreditación de gastos y que es percibida como consecuencia del contrato de trabajo, consiste en una prestación remuneratoria por lo que corresponde adicionarla a la hora de realizar el cálculo indemnizatorio que establece el art. 245 de la ley de contrato de trabajo.

ACCIONES COLECTIVAS Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

En un interesante fallo², la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

¹ "Rodger, Jeannette c/ Schering Plough S.A. y otro s/ Despido". CNTRAB – Sala VI. 29/11/2012.

² "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ L'Unión de parís Cía. de Argentina Seguros S.A. s/ Ordinario". CNAC – Sala B. 1/08/2012.



Comercial resolvió que el eventual daño sufrido por sujetos excluidos en determinados rubros de la cobertura asegurativa en los últimos diez años es personal, individual y diferenciado y cada uno de los titulares puede disponer libremente. De este modo, descartó la legitimación activa de una Asociación Civil para entablar la acción colectiva en nombre de los afectados.

Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa pretendía se declare la nulidad de las cláusulas que contengan la previsión de "no aparición del vehículo" por cierto plazo de la que se deriva que ante un siniestro de robo o hurto cierta porción de la cobertura pierda virtualidad cuando el rodado es encontrado.

Los jueces entendieron que la circunstancia de que se afecte el derecho al usuario o consumidor no determina per se que se trate de un derecho de incidencia colectiva y para establecer con precisión los alcances de la legitimación procesal para accionar, resulta clave el análisis de la cuestión en cada caso particular y establecer a que categoría pertenece el derecho presuntamente conculcado, es decir, si se trata de un derecho subjetivo o uno de incidencia colectiva.

Asimismo, los jueces destacaron que puede darse la hipótesis que la afectación de derechos subjetivos se vea proyectada a un grupo determinado de personas, y ello no conlleva necesariamente a un derecho de incidencia colectiva sino más bien a una suma de derechos subjetivos.

Por un lado, si bien se reconoció que se afectó a un grupo de personas, se advirtió también que los derechos involucrados resultan ser personales, individuales y diferenciados. En consecuencia la acción de fondo tendrá por finalidad la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada presunto afectado por lo tanto la legitimación corresponde —individualmente— a cada uno de los supuestos perjudicados.

COMUNICACIÓN SSN 3439 — PORCENTAJES COMISIONARIOS DE LOS CONTRATOS DE ART

El 8 de Enero pasado se difundió la Comunicación SSN 3439 firmada por el Superintendente de Seguros de la Nación Lic. Juan Antonio Bontempo y el Superintendente de Riesgos del Trabajo Dr. Juan H. González Gaviola.

Dicha comunicación informa que se mantendrán los porcentajes comisionarios pactados en concepto de comercialización o intermediación en la venta del seguro en los contratos en curso que fueran suscriptos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (Riesgos del Trabajo) hasta su finalización.

La comunicación destaca que la finalización del contrato **no podrá exceder** el plazo de un año a contar desde su suscripción.



Asimismo, que el porcentaje deberá ser aplicado sobre la base de la alícuota vigente inmediata anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES Y APORTES PREVISIONALES.

La prescripción sobre la exigibilidad de las contribuciones y aportes provisionales está normada en la ley 14.236, en su artículo 16°. Allí se establece que las acciones para el cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescriben a los diez (10) años.

Con respecto al modo de computar el término de prescripción, suspensión, interrupción, etc. deben ser resueltas con remisión a la normativa general del Código Civil. En tal sentido, el art. 3956 del Código Civil establece que la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación. Por ende, en materia de aportes y contribuciones de la Seguridad Social la prescripción comienza a correr desde que opera el vencimiento de las obligaciones.

En tal tesitura el cómputo de la prescripción rige desde el "devengamiento" de las obligaciones ("Maitor SRL c/AFIP - DGI s/impugnación de deuda" - CFSS - Sala III - 20/2/2006). En el caso hay que referirse a la exigibilidad de la deuda, a cual se produce al

vencimiento de cada uno de los meses involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior existen algunas cuestiones en aquellos casos en los que se han iniciado juicio laborales, por la vinculación de éstos en materia previsional. Así existe jurisprudencia que establece que mientras el Fisco no haya tomado conocimiento de la sentencia laboral, resulta aplicable el artículo 3980 del Código Civil, no prescribiendo el crédito tributario, en tanto demande dentro de los 3 meses posteriores a la sentencia (vgr. "Clínica Bazterrica SA c/AFIP-DGI s/impugnación de deuda" - CFSS - Sala I -27/9/2005). Otra variante de la jurisprudencia interpreta que la interposición de la demanda laboral por el trabajador interrumpe también el plazo de la prescripción previsional ("Sherwin Williams c/AFIP"- CFSS - Sala II -10/4/2006).

Una tercera interpretación de la jurisprudencia y a la cual adherimos sostiene que por sólo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Tal posición destaca que la AFIP cuenta con amplias facultades de control y fiscalización que debe ejercer en forma independiente del accionar de los particulares, sin importar si ha existido denuncia del trabajador, sentencia judicial laboral, etc.



Nota: "El presente newsletter contiene información de interés general. No constituye

una opinión legal sobre asuntos específicos".